

**ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y BARBADOS SOBRE INFORMACIÓN EN  
MATERIA TRIBUTARIA**

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Barbados, deseando perfeccionar un acuerdo sobre información en materia tributaria acordaron lo siguiente:

**Artículo 1  
Objeto y alcance del Acuerdo**

Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se prestarán asistencia mediante el intercambio de información que sea previsiblemente relevante para administrar y hacer cumplir la legislación interna de las Partes Contratantes relativa a los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo. Dicha información incluirá información que sea previsiblemente relevante para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, el cobro y el cumplimiento de reclamaciones tributarias, o la investigación o enjuiciamiento en materia tributaria. La información se intercambiará de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo y se tratará como confidencial de la forma prevista en el artículo 9. Los derechos y garantías que la legislación o práctica administrativa de la Parte requerida reconozca para las personas seguirán siendo aplicables siempre que no impidan o retrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

**Artículo 2  
Jurisdicción**

La Parte requerida no está obligada a suministrar información que no obre en poder de sus autoridades o que no esté en posesión o bajo el control de personas residentes y no residentes sobre las cuales puede ejercer su jurisdicción.

**Artículo 3  
Impuestos comprendidos**

1. Los impuestos que son objeto del presente Acuerdo son los impuestos de toda clase y descripción exigibles en las Partes Contratantes.
2. Este Acuerdo se aplicará también a los impuestos idénticos o sustancialmente similares que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del Acuerdo, y que se adicionen a los actuales o los sustituyan. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se notificarán entre sí cualquier cambio sustancial que se haya introducido a la tributación y a las medidas para recabar información cubiertas por el presente Acuerdo.

**Artículo 4  
Definiciones**

1. Para efectos del presente Acuerdo, a menos que por el contexto se infiera una interpretación diferente:
  - a) el término "Colombia" significa la República de Colombia;

- b) el término “Barbados” significa el actual territorio de Barbados incluyendo el mar territorial y las áreas marítimas exteriores al mar territorial de Barbados que se hayan designado o puedan designarse en el futuro en virtud del Derecho interno de Barbados, conforme con el Derecho internacional, como área sobre la que Barbados pueda ejercer derechos de soberanía y jurisdicción para la exploración, explotación y preservación del fondo marino, su subsuelo y sus recursos naturales;
- c) el término “Parte Contratante” significa Colombia o Barbados, según se desprenda del contexto;
- d) el término “autoridad competente” significa:
  - a. en el caso de Colombia, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– o su representante autorizado;
  - b. en el caso de Barbados, el Ministro responsable de las Finanzas o su representante autorizado;
- e) el término “persona” incluye una persona natural, una sociedad y cualquier otra agrupación de personas;
- f) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea considerada como una persona jurídica para efectos tributarios;
- g) el término “impuesto” significa cualquier impuesto al que se le aplique este Acuerdo;
- h) el término “Parte requirente” significa la Parte Contratante que solicita información;
- i) el término “Parte requerida” significa la Parte Contratante a la que se le solicita suministrar información;
- j) el término “medidas para recabar información” significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permiten a una parte Contratante obtener y suministrar la información solicitada;
- k) el término “información” significa cualquier hecho, declaración o registro cualquiera que sea la forma que revista;
- l) el término “asuntos penales tributarios” significa los asuntos tributarios que involucran una conducta intencional susceptible de enjuiciamiento de conformidad con la legislación penal de la Parte requirente;
- m) el término “legislación penal” significa toda la legislación penal designadas como tal de conformidad con la legislación interna, independientemente de que sus disposiciones se encuentren en la legislación tributaria, el código penal u otras leyes.

2. En lo referente a la aplicación de este Acuerdo en cualquier momento por una Parte Contratante, cualquier término o expresión no definido en el mismo tendrá, a menos que por el contexto se infiera otro diferente, el significado que en ese momento se le atribuya en virtud de la legislación de esa Parte, prevaleciendo el significado que se le atribuya en virtud de la legislación tributaria de esa Parte sobre el que resulte en virtud de otra legislación de esa Parte.

## **Artículo 5**

### **Intercambio de información previa solicitud**

1. La autoridad competente de la Parte requerida suministrará, previa solicitud, información para los fines previstos en el artículo 1. Dicha información se intercambiará independientemente de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un asunto penal tributario en virtud de la legislación de la Parte requerida si dicha conducta se hubiera producido en la Parte requerida.

2. Si la información es solicitada por la Parte requirente de conformidad con el presente Acuerdo, la Parte requerida utilizará sus medidas para recabar información para obtener la información solicitada, aun cuando la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación contenida en la anterior oración está sujeta a las limitaciones consagradas en el presente Acuerdo, pero en ningún caso se interpretarán dichas limitaciones, incluyendo en particular las del párrafo 2 del artículo 8, en el sentido de permitir a la Parte requerida negarse a suministrar información únicamente por falta de un interés doméstico en la misma.

3. Si la autoridad competente de la Parte requirente lo solicita expresamente, la autoridad competente de la Parte requerida suministrará información de conformidad con este artículo, en la medida que lo permita su legislación interna, en forma de declaraciones de testigos y copias auténticas de registros originales.

4. Cada Parte Contratante se asegurará que, para los fines previstos en el artículo 1 del Acuerdo, sus autoridades competentes estén facultadas para obtener y suministrar, previa solicitud:

- a) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras y de cualquier persona que actúe bajo un mandato o en una calidad fiduciaria, incluyendo agentes y fiduciarios;
- b) información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades de personas, fiducias, fundaciones u otras personas, incluyendo, dentro de las limitaciones del artículo 2, información sobre la propiedad de dichas personas en una cadena de propiedad; en el caso de fiducias, información sobre fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre fundadores, miembros del consejo de la fundación y beneficiarios.

5. Al formular una solicitud de información en virtud del presente Acuerdo, la autoridad competente de la Parte requirente suministrará la siguiente información a la autoridad competente de la Parte requerida con el fin de demostrar la relevancia previsible de la información para con la solicitud:

- a) la identidad de la persona sometida a inspección o investigación;
- b) una descripción de la información solicitada, incluyendo su naturaleza y la forma en que la Parte requirente desea recibir la información de la Parte requerida;
- c) la finalidad tributaria para la que se solicita la información;
- d) los motivos para considerar que la información solicitada se encuentra en la Parte requerida o que la misma está en poder o bajo el control de una persona que se encuentra dentro de la jurisdicción de la Parte requerida;
- e) en la medida que se conozca, el nombre y la dirección de cualquier persona que se crea esté en posesión de la información solicitada;

- f) una declaración de que la solicitud se encuentra conforme a la legislación y prácticas administrativas de la Parte requirente, que si la información solicitada se encontrara dentro de la jurisdicción de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requirente estaría en condiciones de obtener la información en virtud de la legislación de la Parte requirente o en el giro normal de la práctica administrativa y que la solicitud de información está de conformidad con el presente Acuerdo;
  - g) una declaración de que la Parte requirente ha utilizado todas las medidas razonables disponibles en virtud de su legislación o práctica administrativa para obtener la información, salvo cuando acudir a dichas medidas dé lugar a dificultades desproporcionadas.
6. La autoridad competente de la Parte requerida enviará a la Parte requirente la información solicitada tan pronto como sea posible. Para asegurar una pronta respuesta, la autoridad competente de la Parte requerida deberá:
- a) confirmar por escrito recibo de una solicitud a la autoridad competente de la Parte requirente y notificar a la autoridad competente de la Parte requirente las deficiencias en la solicitud, si las hubiere, dentro de los 60 días siguientes al recibo de la solicitud;
  - b) si la autoridad competente de la Parte requerida no hubiere podido obtener y suministrar la información dentro de los 90 días siguientes a la recepción de la solicitud, incluyendo si encuentra obstáculos en la entrega de la información o si se niega a entregarla, informará inmediatamente a la Parte requirente explicando la razón para no hacerlo, la naturaleza de los obstáculos, o las razones de su negación.

#### **Artículo 6**

##### **Otras formas de Intercambio de información**

Las Partes Contratantes pueden acordar otras formas de intercambio de información y de cooperación, tales como el intercambio automático y el intercambio espontaneo de información. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes deberán determinar, a través del procedimiento de mutuo acuerdo provisto en el artículo 11 (Procedimiento de acuerdo mutuo), los requisitos y el procedimiento para este intercambio y cooperación.

#### **Artículo 7**

##### **Diligencias de auditoría tributaria en el exterior**

1. Una Parte Contratante podrá permitir a los representantes de la autoridad competente de la otra Parte Contratante entrar al territorio de la Parte mencionada en primer lugar para que entrevisten a personas e inspeccionen registros con el consentimiento escrito de las personas involucradas. La autoridad competente de la Parte mencionada en segundo lugar notificará a la autoridad competente de la Parte mencionada en primer lugar de la fecha y lugar de la reunión con la persona involucrada.
2. A solicitud de la autoridad competente de una de las Partes Contratantes, la autoridad competente de la otra Parte Contratante podrá permitir a los representantes de la autoridad competente de la Parte mencionada en primer lugar estar presentes en la parte apropiada de la auditoría tributaria realizada en la Parte mencionada en segundo lugar.
3. Si se accede a la solicitud a la que se refiere el párrafo 2, la autoridad competente de la Parte Contratante que realice la inspección notificará, tan pronto como sea posible, a la autoridad competente de la otra Parte, la fecha y lugar de la diligencia, la autoridad o

funcionario designado para llevar a cabo la diligencia y los procedimientos y condiciones exigidos por la Parte mencionada en primer lugar para adelantar la diligencia. Todas las decisiones respecto a la forma como se vaya a conducir la diligencia las tomará la Parte que realiza la diligencia.

#### **Artículo 8** **Posibilidad de negar una solicitud**

1. La autoridad competente de la Parte requerida podrá negarse a prestar asistencia cuando la solicitud no se formule de conformidad con el presente Acuerdo.
2. Las disposiciones del presente Acuerdo no se interpretarán en el sentido de imponer a una Parte Contratante, la obligación:
  - a) de tomar medidas administrativas que difieran de lo establecido en la legislación y práctica administrativa de esa o de la otra Parte Contratante;
  - b) de suministrar información que no se pueda obtener en virtud de la legislación o en el giro normal de la administración, de esa o de la otra Parte Contratante;
  - c) de suministrar información que revele cualquier secreto comercial, de negocios, industrial, mercantil o profesional o procedimiento comercial o información cuya revelación sea contraria al orden público (*ordre public*). La información a la que se refiere el párrafo 4 del artículo 5 no será tratada como secreto o procedimiento comercial meramente por cumplir con los criterios en dicho párrafo;
  - d) de otorgar información con el propósito de administrar o hacer cumplir una disposición de la legislación tributaria de la Parte requirente, o cualquier requisito relacionado con la misma, que discrimine contra un nacional de la Parte requerida en comparación con un nacional de la parte requirente en las mismas circunstancias;
  - e) de otorgar información si la Parte requirente no ha utilizado todas las medidas razonables disponibles en virtud de su legislación o práctica administrativa, salvo cuando acudir a dichas medidas dé lugar a dificultades desproporcionadas.
3. En ningún caso las disposiciones del presente Acuerdo, incluyendo en particular las consagradas en el párrafo 2, se interpretarán en el sentido de permitir a una Parte requerida negarse a suministrar información únicamente porque esta obre en poder de un banco, otra institución financiera, un agente o persona que actúe bajo un mandato o en calidad fiduciaria o porque esa información se relacione con intereses de propiedad en una persona.
4. Una solicitud de información no podrá ser negada sobre la base de que la reclamación de impuestos que da lugar a la solicitud es objeto de controversia.

#### **Artículo 9** **Confidencialidad**

Cualquier información que reciba una Parte Contratante en virtud del presente Acuerdo será tratada como confidencial de la misma forma que la información obtenida en virtud de la legislación interna de esa Parte y podrá ser divulgada únicamente a personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) encargadas de la determinación o recaudación de los impuestos a los que se refiere el presente Acuerdo, de su cumplimiento o enjuiciamiento, de la resolución de los recursos en relación con los mismos, o del control de lo

anterior. Dichas personas o autoridades utilizarán la información únicamente para tales fines. También podrán revelar la información en audiencias judiciales públicas o en providencias judiciales. No obstante lo anterior, la información que reciba una Parte Contratante podrá ser utilizada para otros fines cuando dicha información pueda ser utilizada para tales otros fines en virtud de la legislación de ambas Partes y la autoridad competente de la Parte requerida autorice dicho uso.

#### **Artículo 10 Costos**

La incidencia de los costos incurridos al intercambiar información será acordada por las Partes Contratantes.

#### **Artículo 11 Procedimiento de acuerdo mutuo**

1. Las autoridades competentes deberán adoptar e implementar los procedimientos que faciliten la implementación de este Acuerdo, incluyendo formas adicionales de intercambio de información que promuevan un uso más efectivo de la información.
2. Cuando surjan dificultades o dudas entre las Partes Contratantes con respecto a la aplicación o interpretación del Acuerdo, las autoridades competentes harán lo posible por resolver el asunto de mutuo acuerdo.
3. Además de los acuerdos referidos en el párrafo 2, las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán acordar mutuamente los procedimientos a ser utilizados en virtud de los artículos 5, 6, 7 y 10.
4. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí con el fin de llegar a un acuerdo en virtud de este artículo.
5. Las Partes Contratantes también podrán convenir otras formas de resolución de controversias.

#### **Artículo 12 Entrada en vigor**

1. Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra por escrito a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos internos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se reciba la última de las notificaciones referidas en el párrafo primero, y sus disposiciones surtirán efectos desde esa fecha.
3. Las Partes Contratantes intercambiarán, para peticiones de información hechas después de la entrada en vigor de este Acuerdo, información relativa a periodos gravables anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, o cuando no exista período gravable, respecto a las obligaciones tributarias que surjan antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, siempre que dicha información esté disponible. La información requerida deberá corresponder a obligaciones tributarias que sean revisables por las autoridades tributarias de la Parte requirente, de conformidad con sus normas internas de prescripción y firmeza de las obligaciones tributarias.

**Artículo 13**  
**Terminación**

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta que sea terminado por una de las Partes Contratantes. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá terminar el Acuerdo mediante notificación escrita de terminación a la otra Parte Contratante.
2. En tal caso, el Acuerdo cesará de surtir efectos en el primer día del mes siguiente a la finalización de un período de seis meses contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de terminación por la otra la Parte Contratante.
3. En caso de terminación, ambas Partes Contratantes permanecerán obligadas por las disposiciones del artículo 9 con respecto a cualquier información obtenida en virtud del Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en duplicado, en Washington D.C., hoy 25 de Nov. de 2014 en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

**POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**POR BARBADOS**



Luis Carlos Villegas Echeverri  
Embajador de la República de Colombia ante los  
Estados Unidos de América



John Beale  
Embajador de Barbados ante los Estados  
Unidos de América